

Viedma, 26 de enero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.D.E.D.N.A.Y.F. (LL.L.G) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS, Expte. N° VI-02193-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- Atento el estado y constancias de autos, corresponde expedirse sobre la pertinencia de mantener la competencia territorial de esta Unidad Procesal de Familia para seguir entendiendo en las presentes actuaciones o no.

Para ello debo tener en cuenta el domicilio actual de la niña L.G.L. (DNI N° 5.), quien se encuentra a la fecha alojada en el domicilio de su abuela materna, Sra. A.G.M. (DNI N° 2.), sito en M.n.1. de San Carlos de Bariloche y las normas sobre la competencia dispuestas en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el Código Procesal de Familia de esta provincia.

2.- En referencia ello, en fecha 13/01/2026 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces se pronunció por la incompetencia de esta Unidad Procesal, como así también, a su turno, en fecha se expidió en el mismo sentido el Sr. Jefe Fiscal.

3.- Ahora bien, la norma aplicable al caso en examen es el art. 716 del CCyC, que establece que, en los casos referidos a alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal, entre otros procesos donde se encuentren comprometidos intereses de niños, niñas y adolescentes, será competente el juez donde la persona menor de edad tenga su centro de vida.

Esta noción del “centro de vida” del niño, niña o adolescente tiene su anclaje en la Convención de Derechos del Niño y luego fue receptada por la Ley N° 26.061 en su artículo 7, que define al centro de vida como aquel en el que han transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su

vida. Ello se relaciona indefectiblemente con los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que tienen directa correlación con la inmediación entre el juez y las partes.-

Así el art. 716 del CCyC expresamente dice: "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden de forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".

Entonces, el "centro de vida" aparece como un concepto jurídico indeterminado que, al igual que la noción de interés superior, la judicatura debe llenar de contenido atendiendo el caso concreto sometido a su conocimiento.

El centro de vida es un concepto de orden sociológico, y para su determinación son varios los factores a considerar, siendo insuficiente la última residencia. Reviste singular importancia el lugar donde hubiese desarrollado los vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales esenciales para la definición de su personalidad, el lugar del último domicilio en común con sus padres, o aquel donde se conservan gran parte de sus afectos (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS pag. 587).

En palabras del Máximo Tribunal Provincial, "...la finalidad de la regla de competencia establecida en el art. 716 del CCyC asegura tutela efectiva del niño, niña o adolescente involucrado, íntimamente ligado al principio de inmediatez [...] En consonancia con aquella previsión, el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro recientemente sancionado dispuso en su art. 9 el carácter de improporcionalidad de la competencia en las cuestiones de familia. Ello por cuanto "El objetivo de esta norma es priorizar el principio de tutela judicial efectiva y para ello

resulta imperioso la inmediación y el contacto directo de los operadores de justicia con dichas personas (NNyA), de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente contemplen su interés superior (Cf. Código Procesal de Familia Comentado; Sello Editorial Patagónico) [...] No puede concebirse la actividad tutelar que no esté íntimamente ligada al principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños, puesto que la eficiencia de la actividad judicial está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido (CSJN Fallos 332:238; 323:2021; 324:908)" STJRN, Se. 22/20 -09/06/2020.

Por ello, de conformidad con el art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal N° 11 de Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (arts. 716 del CCyC).

II.- Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes actuaciones a la Unidad Procesal de Familia de la ciudad de San Carlos de Bariloche, que por turno y sorteo corresponda, para su radicación definitiva. Sirva la presente de atenta nota de envío. Hágase saber a Otif.

III.- Registrar, protocolizar y notificar en debida forma.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA DE FERIA